



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

Rawson, 15 de junio de 2018.

AUTOS y VISTOS:

El presente “**Incidente de Recusación en autos “MALDONADO, Santiago Andrés s/ Desaparición Forzada de Persona – Art. 142 ter”” (Expte. N° FCR 8232/2017/10)** venido a despacho a los fines de resolver, y

CONSIDERANDO:

I.

Que a través del escrito agregado a fs. 1/8vta., la **Dra. Verónica Heredia** en su calidad de abogada de **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima **Santiago Andrés Maldonado** y querellante en la causa principal, formuló la ***recusación*** de la Fiscal Federal Subrogante de Esquel, **Dra. Silvina Ávila**, y de su Secretaria, la **Dra. Raffaella Riccono**, por considerarlas incursas en la causal prevista en el art. 55 inc. 1° del C.P.P.N. o, subsidiariamente, por temor de parcialidad.

Que en líneas generales, y a partir de la reseña casi *in extenso* de resoluciones adoptadas por el suscripto en la causa **N° FCR 8233/2017/61**, la Dra. Heredia fundó la ***recusación*** de la **Dra. Silvina Ávila** en los siguientes argumentos:

a) que recién a partir de la notificación de la nulidad de las intervenciones telefónicas dispuesta en el ***Expte. N°***



FCR 8233/2017/61 (Resolución N° 623/2018), la parte que representa tomó conocimiento que la Fiscal Federal Subrogante conoció y solicitó esas intervenciones invalidadas;

b) que la decisión de la Fiscal Federal Subrogante de solicitar y acompañar las intervenciones telefónicas, a la postre anuladas por el suscripto, *“es de una gravedad tal que impide su continuidad como representante del Ministerio Público Fiscal en estos autos”*.

c) que la Fiscal Federal Subrogante *“no reúne las condiciones establecidas en las “Directrices sobre la función de los fiscales” adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)”*.

d) que la Fiscal Federal Subrogante desplegó violencia contra el Señor Sergio Maldonado y su esposa, por ejemplo, cuando en público justificó su negativa a atenderlos calificándolos de violentos.

e) que el interés que la Fiscal Federal Subrogante ha tenido en la causa ha sido *“defender a Gendarmería Nacional utilizando, incluso, el proceso de habeas corpus a favor de Santiago para investigar y perseguir a los testigos y al propio Sergio Maldonado”*.

f) que la falta de ética de la Fiscal recusada también se manifiesta en el hecho de tener como Secretaria a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

la Dra. Raffaella Riccono, esposa del Juez Federal de Esquel Guido Otranto. Esta Secretaria, señala la Dra. Heredia, intervino activamente en la presente causa y en el *Expte. N° FCR 8144/2017*, este último a cargo de aquel magistrado.

g) en definitiva, que la actuación de la Fiscal Federal Subrogante se apartó de los mandatos normativos de su función.

Que en cuanto a la *recusación* de la **Dra. Raffaella Riccono**, la Dra. Heredia planteó la *inconstitucionalidad por omisión legislativa* en los términos de los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello de manera subsidiaria si acaso se considerara que la recusación de la secretaria de una fiscalía no se encuentra prevista en la legislación vigente.

Finalmente, la presentante ofreció prueba documental e hizo reserva del *caso federal*.

II.

Que, por su parte, a través de los escritos agregados a fs. 13/vta. y a fs. 50/51 (escrito original agregado posteriormente a fs. 68/69), la querellante **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)** planteó también la *recusación* de la **Dra. Silvina Ávila**. Entre sus argumentos centrales, la querellante señala:



a) “la inconveniencia que la Sra. agente fiscal continúe actuando en la presente causa en virtud de encontrarse con serios conflictos de intereses e inconsistencias en su rol de agente fiscal en la causa en autos donde debe investigar causales y contexto de la muerte de SANTIAGO MALDONADO y por el otro, su rol de agente fiscal en la causa FCR 8144/2017 NN/ S ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART 191) a cargo del Juez, Dr. Guido Otranto”.

b) “la recurrente actitud de la agente fiscal de priorizar su pesquisa contra miembros de la comunidad mapuche o el entorno de la víctima, soslayando líneas de investigación sobre el operativo represivo de gendarmería y/o cualquier línea de investigación que comprometa a las fuerzas de seguridad, actitud reñida por otra parte con la finalidad propia que detenta el ministerio público y peor aún, la que espera de este ministerio el justiciable”.

c) “la agente fiscal ha demostrado una incompatibilidad funcional para investigar la represión ilegal y [a] utilizado la presente causa con el único fin de abastecer la estrategia defensiva de las fuerzas de seguridad impulsadas en otros juzgados”.

d) “ha sido contundente V.S. al definir el carácter inconstitucional de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Guido Otranto y convalidadas por la Sra. agente fiscal”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

e) “*el proceder de la agente fiscal contraviene el espíritu de la ley de ministerio público Ley 27148*”.

f) “*que la fiscal Ávila arbitrariamente se aferra a una exclusiva línea de investigación*”.

g) “*que cualquier afectación a una investigación independiente, viola el debido proceso y el derecho a justicia de parte a la víctima*”.

En definitiva, la **A.P.D.H.** solicitó la tramitación conjunta de su ***recusación*** con la articulada por la **Dra. Verónica Heredia.**

III.

Que a fs. 72/76, y en los términos del art. 71 del C.P.P.N., se celebró la audiencia oral prevista para la sustanciación de las cuestiones planteadas en el presente incidente.

Que en el marco de la mencionada audiencia la **Dra. Silvina Ávila** planteó la nulidad de los decretos de fs. 52/vta. (del 01/06/2018) y de fs. 66vta./67vta. (del 05/06/2018) a través de los cuales se dio trámite al planteo de recusación de la Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, **Dra. Raffaella Riccono,** ello por entender que la ***recusación*** de esa funcionaria no se encuentra prevista en el C.P.P.N. y que, en todo caso, este Tribunal no tiene facultades para analizar una cuestión interna propia del Ministerio Fiscal.



Que asimismo, en dicha audiencia, el **Dr. Mauricio Rojas Garrido**, en su carácter de representante de la querellante **A.P.D.H.**, adhirió al planteo de *recusación* articulado por la **Dra. Verónica Heredia** en contra de la **Dra. Raffaella Riccono**.

Que finalmente, luego de exponer sus posiciones en la audiencia y de repasar los argumentos oportunamente vertidos en sus escritos, la **Dra. Verónica Heredia** y el **Dr. Mauricio Rojas Garrido** efectuaron respectivas reservas del *caso federal*. La **Dra. Silvina Ávila**, por su parte, formuló reserva de interponer todos los recursos legales ante las instancias superiores.

IV.

Ahora bien, luego de las reseñas precedentes, es momento de decidir la suerte de los planteos articulados dentro de los márgenes procesales del presente incidente. En este sentido, y por razones de estricta corrección metodológica, seguiré el siguiente orden de abordaje, análisis y resolución: en primer lugar me ocuparé del planteo de *nulidad* formulado por la **Dra. Silvina Ávila** en el marco de la audiencia registrada en el acta de fs. 72/76; a continuación me ocuparé del planteo de *inconstitucionalidad por omisión legislativa* que subsidiariamente formuló la **Dra. Verónica Heredia**; luego me dedicaré al estudio de la *recusación* articulada en contra de la **Dra. Silvina Ávila**; y finalmente analizaré el planteo de *recusación* formulado en contra de la **Dra. Raffaella Riccono**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

V.

En el marco de la audiencia registrada en el acta de fs. 72/76, en lo que en este punto interesa, la **Dra. Silvina Ávila** planteó la nulidad de los decretos de fs. 52/vta. (del 01/06/2018) y de fs. 66vta./67vta. (del 05/06/2018), por cuanto a través de ellos se le dio sustanciación al planteo de *recusación* de la Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, **Dra. Rafaella Riccono**, y se citó a esta última a la audiencia materializada el pasado 08 de junio de 2018 en los términos del art. 71 del C.P.P.N.. En este sentido, y en líneas generales, los argumentos ensayados por la nulidicente para fundar su planteo de invalidez, fueron dos: que la posibilidad de recusación de la secretaria de la fiscalía no se encuentra prevista en la ley procesal y que, en todo caso, por tratarse de una funcionaria de un órgano ajeno al Poder Judicial, todo cuestionamiento acerca de su actuación constituye un asunto inherente al ámbito interno del Ministerio Público Fiscal, ello por imperio del art. 120 de la C.N..

Pues bien, como primera medida debo señalar que, en principio, por tratarse de un órgano extra-poder¹ o, según entiende cierto sector de la doctrina, de un cuarto poder², toda cuestión relacionada con el desempeño del personal de una fiscalía federal, se encuentra comprendida dentro del ámbito de competencia

¹ BIDART CAMPOS, Germán J.. *Manual de la Constitución Reformada*. Editorial Ediar. Buenos Aires. 2008. Tomo III. Págs. 359/367.

² GELLI, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina – Comentada y concordada*. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2011. Tomo II. Págs. 577/591.



exclusiva del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con la independencia y autonomía funcional que consagra el art. 120 de nuestra Carta Magna. En este sentido, como regla general, ningún otro órgano, autoridad o poder del Estado se encuentra legitimado para entrometerse en el desenvolvimiento normal del Ministerio Público, en cuyo marco sólo hay espacio para el ejercicio regular de las atribuciones constitucional y legalmente acordadas para el cumplimiento de su misión central de *promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*³.

Sin embargo, cuando la actuación de un funcionario del Ministerio Público trasciende la esfera interna de ese órgano, y se despliega dentro de los contornos de un proceso judicial penal, deja de pertenecer al hierático ámbito de exclusiva competencia de aquel órgano ajeno al Poder Judicial, para quedar sujeto a los principios fundamentales que inspiran y gobiernan todo trámite judicial en el que se controviertan derechos elementales. Y más aún, cuando esas facultades privativas de un determinado órgano estatal son ejercidas en violación de derechos fundamentales de terceros, su abordaje judicial y su eventual corrección se vuelven incluso más necesarios e ineludibles.

Es que si acaso el Poder Judicial de la Nación, que aquí represento, se encontrara impedido de analizar la

³ Cfr. art. 120 de la C.N..





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

actuación de un funcionario del Ministerio Fiscal, desplegada dentro de un proceso penal, y cuestionada por la parte querellante, para establecer su compatibilidad con los principios superiores involucrados y con la ley, ello significaría un abierto incumplimiento del mandato de **control de constitucionalidad**, una deliberada renuncia a la posibilidad de remediación de cualquier eventual lesión constitucional, una violación al **derecho a la jurisdicción** que integra el más amplio **derecho a la tutela judicial efectiva**, una ilegítima abdicación del ejercicio de la función estatal de administrar justicia y un peligroso debilitamiento de la **supremacía constitucional**⁴.

De este modo, el correcto ejercicio de la atribución constitucional de todo juez de la Nación de conocer y decidir sobre todas las cuestiones inherentes a los puntos regidos por la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes de la Nación⁵, comprende la incuestionable facultad de examinar la actuación de una secretaria del Ministerio Público Fiscal dentro de un proceso judicial criminal, ello a partir del expreso cuestionamiento de una parte procesal legitimada y sin perjuicio de la imprevisión normativa infraconstitucional de un mecanismo procesal destinado a tal efecto. Esto último sencillamente porque, al encontrarse comprometidos derechos y garantías fundamentales directamente operativos (derecho al **debido proceso**, por ejemplo), su virtualidad y vigencia no pueden supeditarse a la efectiva regulación por parte del legislador ordinario.

⁴ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J.. *Manual de la Constitución Reformada*. Editorial Ediar. Buenos Aires. 2008. Tomo III. Págs. 425/453.

⁵ Cfr. art. 116 de la C.N..



En definitiva, como magistrado judicial director del proceso penal que se desarrolla en los autos principales, en cumplimiento del mandato constitucional de asegurar allí la vigencia del principio fundamental del **debido proceso**, y sin perjuicio de su falta de regulación legal, me encuentro compelido a analizar y decidir acerca del planteo de **recusación** articulado por la representante legal de **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima, al que adhirió la querellante **A.P.D.H.**

Por todo ello, el planteo de nulidad formulado por la **Dra. Silvina Ávila** en el marco de la audiencia registrada en el acta de fs. 72/76, debe ser rechazado en todos sus términos (arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116, 120 y concs. de la C.N.; y arts. 166, 167, 168, 169, 170 y concs. del C.P.P.N.).

VI.

En cuanto al planteo subsidiario de **inconstitucionalidad por omisión legislativa** formulado por la **Dra. Verónica Heredia** en su escrito de fs. 1/8vta. (y mantenido en la audiencia registrada a fs. 72/76), entiendo que el mismo deviene abstracto a la luz de lo expuesto en el apartado precedente.

En este sentido, una **interpretación armonizante** de la ley procesal penal vigente por estos días (en particular de sus arts. 55, 58, 62, 63, 65 y 71) y de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 (en particular de sus arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59), **de conformidad** con los arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

120 y conchs. de la Constitución Nacional, exige habilitar esta instancia judicial para la formulación, sustanciación, análisis y resolución del planteo de **recusación** en contra de la Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, tal como lo propicié precedentemente.

De este modo, de existir la posibilidad de una interpretación de las leyes inferiores, en clave constitucional, compatibilizándolas con las previsiones de la Ley Suprema, sin alterar las posibilidades hermenéuticas de su literalidad, debe preferirse esa alternativa antes que la de emitir una declaración de inconstitucionalidad.

Al respecto, **Sagüés** enseña que: "(...) *en caso de duda, a la ley cabe presumirla constitucional. Por ende, en lo posible, cabe "rescatar" a las normas inferiores a la constitución, interpretándolas bajo ella, y no contra ella. Si una norma infraconstitucional admite, por ejemplo, dos o tres interpretaciones, el juez deberá preferir una de esas variables interpretativas que esté de acuerdo con la Constitución, y desechar las que se enfrenten con la ley suprema, que concluirían como "interpretaciones inconstitucionales" de esa ley. En definitiva, habrá que escoger la exégesis que preserva, y no la que destruye. La interpretación armonizante propone pues al juez una constante adecuación de la regla infraconstitucional a la constitucional. (...) El límite de la interpretación armonizante, pues, es que la adaptación a que hacemos referencia debe realizarse en tanto sea posible sin*



violentar la letra o el espíritu de la norma infraconstitucional interpretada”⁶.

En suma, frente a las consideraciones aquí vertidas, considero que corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad por omisión legislativa formulado subsidiariamente por la **Dra. Verónica Heredia** en su escrito de fs. 1/8vta. (y mantenido en la audiencia registrada a fs. 72/76), por cuanto el mismo ha devenido abstracto (arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116, 120 y concs. de la C.N.; arts. 55, 58, 62, 63, 65 y 71 del C.P.P.N.; y arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59 de la N° 27.148).

VII.

Luego de habilitada la posibilidad procesal de analizar los planteos recusatorios articulados en el marco del presente incidente en contra de la **Dra. Silvina Ávila** y en contra de la **Dra. Raffaella Riccono**, es momento de decidir acerca de su admisibilidad.

Con respecto a los fundamentos esgrimidos (en sus respectivas presentaciones y en la audiencia de fs. 72/76) por las querellas recusantes para solicitar el apartamiento de la Fiscal Federal Subrogante de Esquel, los mismos podrían resumirse en tres argumentos concretos:

⁶ SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La Interpretación Judicial de la Constitución: De la Constitución Nacional a la Constitución convencionalizada*. Editorial Porrúa. México. 2013. Pág. 150.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

a) la violencia o el destrato que la Fiscal Federal Subrogante habría desplegado en contra el Señor Sergio Maldonado y su esposa;

b) el interés de la Fiscal Federal Subrogante en “*defender a Gendarmería Nacional utilizando, incluso, el proceso de habeas corpus a favor de Santiago para investigar y perseguir a los testigos y al propio Sergio Maldonado*”; y

c) la decisión de la Fiscal Federal Subrogante de solicitar y acompañar las intervenciones telefónicas, recientemente anuladas por el suscripto en el ***Expte. N° FCR 8233/2017/61 (Resolución N° 623/2018)***, que “*es de una gravedad tal que impide su continuidad como representante del Ministerio Público Fiscal en estos autos*”.

Ahora bien, a partir de un detenido análisis de los fundamentos invocados por las querellas, y luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones principales, no advierto la existencia de razones atendibles que justifiquen el apartamiento de la **Dra. Silvina Ávila** de la causa, al menos en este estado del proceso.

En este sentido, debo señalar que el sistema procesal delineado para cuestionar y eventualmente apartar a un fiscal federal de una causa penal, tiene por objeto asegurar la participación de una parte acusadora que ejerza la acción penal de manera regular y objetiva.

Es que dentro de la arquitectura del proceso criminal, el fiscal reviste un papel fundamental en el ejercicio



de la acción pública pues con su actuación, además de circunscribir el objeto de investigación, defiende la **legalidad** y representa los **intereses generales de la sociedad**⁷. Y la envergadura y modalidades de su poder persecutorio conformaran la fuerza que deberá confrontar y resistir cualquier imputado en la dinámica del juicio penal.

Y es por este protagonismo y, fundamentalmente, por los derechos individuales que pueden verse afectados en el desarrollo de la persecución estatal, que resulta imprescindible que el acusador público ajuste su actuación a criterios de **legalidad** y de **objetividad**, que aseguren el adecuado cumplimiento de la misión constitucional del órgano y que prevengan cualquier desviación o ejercicio espurio del poder conferido. Porque en la actuación del Ministerio Fiscal también se encuentra indudablemente comprometida la vigencia del principio constitucional del **debido proceso** que, en el punto bajo examen, exige el **ejercicio legítimo, racional y honesto del poder punitivo del Estado.**

Entonces, desde la perspectiva trazada, y más allá de que las razones invocadas por los recusantes no se aprecian encuadrables en ninguna de las causales habilitadas por el juego armónico de los arts. 71 y 55 del C.P.P.N., no advierto que en los autos principales la **Dra. Silvina Ávila** se haya apartado del **principio de objetividad** que rige su actuación como fiscal federal, ni que haya dado lugar a dudas razonables y fundadas acerca de su falta

⁷ Cfr. art. 120 de la C.N..





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

de ecuanimidad, ello por supuesto a partir del criterio restrictivo que cabe aplicar en el abordaje de los planteos de recusación.

Porque ni la simple disconformidad procesal con su estrategia persecutoria, ni el simple desacuerdo de opiniones, ni las ocasionales discusiones o desencuentros justifican, *a priori*, el apartamiento de la titular del ejercicio de la acción penal. Por el contrario, para la admisibilidad de una solución procesal de tamaña envergadura institucional, resulta indispensable la concurrencia de circunstancias objetivas, claras e incuestionables, que demuestren el desvío funcional de la fiscal y/o la pérdida de la confianza pública en su actuación. Y esto no se ha verificado en el *sub examine*.

Más allá de lo dicho, consideración aparte merece el cuestionamiento que las querellas recusantes le realizan a la Fiscal Federal Subrogante con motivo de su participación en las intervenciones telefónicas que recientemente invalidé en el marco del *Expte. N° FCR 8233/2017/61 (Resolución N° 623/2018)*. Al respecto debo decir que esta decisión judicial no ha pasado en autoridad de cosa juzgada sino que, por el contrario, ha sido impugnada por el Ministerio Fiscal y actualmente se encuentra en proceso de revisión por parte de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

De este modo, y sin perjuicio de que mantengo y ratifico las consideraciones allí vertidas, lo cierto es que me encuentro jurídicamente imposibilitado tanto de ejecutar aquella



sentencia (esto, por supuesto, en los autos en los que fue dictada) como de efectuar aplicaciones o derivaciones de su contenido material en la presente causa.

Por tal motivo, examinar la actuación de la **Dra. Silvina Ávila** desde la perspectiva de lo decidido recientemente en el *Expte. N° FCR 8233/2017/61 (Resolución N° 623/2018)*, actualmente bajo análisis de la Alzada, resulta inoportuno e inconveniente.

En conclusión, por las consideraciones vertidas *ut supra*, entiendo que el planteo de **recusación** formulado por las querellas en contra de la Fiscal Federal Subrogante de Esquel, debe ser rechazado en todos sus términos (arts. 120 y concs. de la C.N.; arts. 55, 71 y concs. del C.P.P.N.; y arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59 de la N° 27.148).

VIII.

Y en cuanto a la **recusación** formulada por la **Dra. Verónica Heredia** en contra de la Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, **Dra. Raffaella Riccono** (a la que adhirió el representante de la A.P.D.H. en la audiencia celebrada en los términos del art. 71 del C.P.P.N.), la misma también será desestimada.

Es que la relación de pareja de la recusada con el Juez Federal titular de Esquel, Dr. Guido Otranto, que como único fundamento señala la Dra. Heredia para justificar el apartamiento de la funcionaria del Ministerio Público, no representa *per*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

se un motivo suficiente para justificar la exclusión de su participación en el proceso.

En este sentido, la sola invocación de ese vínculo, huérfano de cualquier otro motivo, resulta insuficiente para demostrar la falta de objetividad o incorrección funcional de la Dra. Riccono o su infiel influencia en el proceso o en la Fiscal Federal Subrogante de Esquel que es quien, en definitiva, ejerce la acción penal en los autos principales.

En definitiva, no advierto que la actuación de la Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, en el estricto marco del proceso penal que se desarrolla en la causa principal, se haya desviado de sus límites funcionales ni que haya comprometido la vigencia de las premisas fundamentales inherentes a un **debido proceso judicial**, ello independientemente de los cuestionamientos éticos que la querrela recusante realiza acerca de su vínculo con el Juez Federal de Esquel, los cuales se encuentran más allá de mis potestades jurisdiccionales en el proceso.

Por todo lo señalado en los párrafos que anteceden, considero que el planteo de **recusación** formulado por la **Dra. Verónica Heredia** en contra de la Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, al que adhirió el representante de la **A.P.D.H.**, también debe ser rechazado en todos sus términos (arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116, 120 y concs. de la C.N.; arts. 55, 58, 62, 63, 65 y 71 del C.P.P.N.; y arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59 de la N° 27.148).



IX.

Sin perjuicio de la solución que se propicia en los apartados precedentes, y frente a los altercados y desavenencias acontecidos entre la Fiscal Federal Subrogante de Esquel y el Señor Sergio Maldonado, que se desprenden del escrito de la Dra. Verónica Heredia de fs. 1/8vta., del escrito de la Dra. Silvina Ávila de fs. 107/111vta., y de las exposiciones efectuadas por las partes en la audiencia documentada en el acta de fs. 72/76, considero conveniente remitir copia de las partes procesales pertinentes al Señor Procurador General de la Nación y al Señor Fiscal General de Comodoro Rivadavia a los fines que estimen corresponder, ello sin perjuicio de que, como lo señalé oportunamente, no representan circunstancias que justifiquen el apartamiento de la Fiscal de los autos principales.

X.

Finalmente, cabe tener presentes las reservas del *caso federal* formuladas por la **Dra. Verónica Heredia** (en su escrito de fs. 1/8vta. y en la audiencia registrada a fs. 72/76) y por el **Dr. Mauricio Rojas Garrido** (en la audiencia registrada a fs. 72/76) y la reserva amplia efectuada por la **Dra. Silvina Ávila** (también en la audiencia de fs. 72/76).

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/10

1) RECHAZAR en todos sus términos

el planteo de **NULIDAD** formulado por la **Dra. Silvina Ávila** en el marco de la audiencia registrada en el acta de fs. 72/76 (arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116, 120 y concs. de la C.N.; y arts. 166, 167, 168, 169, 170 y concs. del C.P.P.N.).

2) RECHAZAR en todos sus términos

el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA** formulado subsidiariamente por la **Dra. Verónica Heredia** en su escrito de fs. 1/8vta. y mantenido en la audiencia registrada a fs. 72/76 (arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116, 120 y concs. de la C.N.; arts. 55, 58, 62, 63, 65 y 71 del C.P.P.N.; y arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59 de la N° 27.148).

3) NO HACER LUGAR a la

RECUSACIÓN de la **Dra. Silvina ÁVILA**, Fiscal Federal Subrogante de Esquel, formulada en el presente incidente por la **Dra. Verónica Heredia** y por la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)** (arts. 120 y concs. de la C.N.; arts. 55, 71 y concs. del C.P.P.N.; y arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59 de la N° 27.148).

4) NO HACER LUGAR a la

RECUSACIÓN de la **Dra. Raffaella Riccono**, Secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel, formulada en el presente incidente por la **Dra. Verónica Heredia** y por la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)** (arts. 1, 18, 75 inc. 22, 108, 116, 120 y concs. de la C.N.; arts. 55, 58, 62, 63, 65 y 71 del C.P.P.N.; y arts. 1, 2, 4, 9, 44 y 59 de la N° 27.148).



5) **REMITIR** copia de las partes procesales pertinentes al **Señor Procurador General de la Nación** y al **Señor Fiscal General de Comodoro Rivadavia** a los fines que estimen corresponder, ello con relación a los altercados y desavenencias acontecidos entre la Fiscal Federal Subrogante de Esquel y el Señor Sergio Maldonado, que se desprenden del escrito de la Dra. Verónica Heredia de fs. 1/8vta., del escrito de la Dra. Silvina Ávila de fs. 107/111vta., y de las exposiciones efectuadas por las partes en la audiencia documentada en el acta de fs. 72/76.

6) **TENER PRESENTES** las reservas del *caso federal* formuladas por la **Dra. Verónica Heredia** (en su escrito de fs. 1/8vta. y en la audiencia registrada a fs. 72/76) y por el **Dr. Mauricio Rojas Garrido** (en la audiencia registrada a fs. 72/76) y la reserva amplia efectuada por la **Dra. Silvina Ávila** (también en la audiencia de fs. 72/76).

7) **Regístrese y notifíquese.**

Ante mí

REGISTRADA BAJO EL N° 847 DEL AÑO 2018. Conste.-

